



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente en este proceso, se encuentra que: i) el traslado efectuado por el Despacho del recurso de reposición presentado por la parte demandada, ya se encuentra más que vencido; ii) el apoderado de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales.

Por lo anterior, esta Judicatura entra a resolver en los siguientes términos:

i) Recurso de reposición y apelación contra la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

La parte demandada manifestó en su escrito:

“(…)

El Acuerdo 1887 de junio 26 de 2.003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al establecer los parámetros para la fijación de las costas y agencias en derecho, instituye que estas (sic) no solamente se causan por la naturaleza, calidad, y duración de la gestión, criterio que es relevante en estos procesos, pues se trata de actuaciones con practica de pruebas, entre otros.

En este entendido, las mismas, no guardan relación con la condena actual y por tanto se debe realizar una nueva liquidación teniendo en cuenta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, no obstante, la utilidad de gastos deber ser entendida como una utilidad razonable y proporcional, teniendo en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada.

Así las cosas, las sumas fijadas por su despacho con relación al Municipio de Medellín se encuentran por fuera de los parámetros establecidos en el Acuerdo ya citado, y es por ello que solicito a su señoría se reconsideren las mismas, pues son bastante altas, si comparamos la naturaleza del proceso y la actuación desplegada en el mismo.

Por otro lado, acogiendo el principio de la Buena Fe, alegada por la Administración Municipal, en la respuesta de la demanda, debe entenderse que la actuación y posición asumida por el Ente Municipal demandado, estuvo acorde con la lealtad que debe observar todo sujeto procesal, en oposición al comportamiento temerario.

El principio de la buena fe impone a las autoridades, mantener cierta coherencia en sus actuaciones, así como respeto por los compromisos a los que se ha obligado, y garantía de estabilidad y durabilidad de situaciones que objetivamente ha respaldado. Constituye prueba de la buena fe y es lo reiterativo en este escrito para que se observe por el Despacho que, el Ente Municipal está no solo dispuesto a acoger la decisión sino legalmente obligado a atenderla, de conformidad con las probanzas del juicio, como debe suceder en cada uno de los asuntos de esta índole, por lo tanto, no es acorde con ello, que sea condenada la entidad a asumir una condena en costas que supera el salario mínimo legal vigente.

Teniendo en cuenta que siempre se actuó de BUENA FE, por parte del Ente Territorial, además que, en todo momento se atendió en forma oportuna, no solo con las audiencias y diligencias judiciales, es decir se actuó de forma diligente; lo que me conlleva a objetar las agencias en derecho liquidadas por su despacho en su totalidad y solicitarle con todo respeto se modifique la decisión.

En este entendido, señor juez, tal como lo establece el artículo 393 modificado por el artículo 43 de la ley 794 de 2003 y con base en lo anterior y mirando la buena fe, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada como actuó el Municipio de Medellín en el transcurso del proceso, no se debe señalar o condenar en agencias en derecho al Ente Territorial."

En oposición a lo anterior, la parte demandante dentro del término de traslado del recurso, señala lo siguiente:

"(...)

Solicita (...) se confirme la decisión cuestionada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones legales establecidas para la cuantificación de las agencias en derecho y para la liquidación de costas, como pasa a explicarse:

- 1. Las costas fueron liquidadas de manera adecuada, de conformidad con lo dispuesto en "los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura", toda vez que se trata de un proceso radicado en el año 2010, esto es antes de la entrada en vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016.*
- 2. Para la fijación de las agencias en derecho el Juzgado tuvo en cuenta –como corresponde – los parámetros establecidos en el numeral 2.1 del artículo Sexto del Acuerdo 1887 de 2003 que regula las tarifas de las agencias en derecho que corresponden a los procesos ordinarios laborales.*
- 3. Adicionalmente a ello, el Juzgado valoró los criterios establecidos en el artículo tercero de la misma disposición y en la regla 4ª del artículo 366 del Código General del Proceso, toda vez que : i) se trata de un proceso que tuvo una duración superior a 10 años – inició en el año 2010-; ii) la gestión profesional realizada por la parte demandante fue significativa, si se tiene en cuenta las actuaciones que tuvieron que ser desplegadas (formulación y sustentación de recursos ordinario y extraordinarios – casación -, asistencia a audiencias y alegatos); iii) el resultado del proceso fue favorable en virtud del recurso de casación interpuesto, habiéndose acogido en su totalidad las pretensiones de la demanda; y iv) se ordenó el reconocimiento de un derecho pensional, que debe ser liquidado con una retroactividad cercana a diez años.*

4. *En consecuencia, se estima que las agencias en derecho fijadas en este asunto fueron proporcional y equitativas, sin desbordar los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003."*

Una vez revisados los argumentos de las partes, evidencia este Funcionario que, las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, proferida el 29 de noviembre de 2013, superan lo permitido por el Acuerdo 1887 de 2003, toda vez que, en la misma se condenó a la entidad al pago de un retroactivo por valor de \$9'441.183, y la condena en agencias en derecho fue de \$7'074.000; valor que representa un 74,9% del valor de la condena, por lo que dicha fijación, que no fue realizada por este mismo servidor, no se ajusta a la normativa al respecto; mientras que, aplicado el porcentaje máximo del 25% que contempla el Capítulo II, numeral 2.1.1, a la condena impuesta por retroactivo, este arroja un valor de \$2'360.295,, en consecuencia, el despacho **repondrá la decisión recurrida.**

Debe considerarse que el despacho no encuentra razones para exonerar a la entidad demandada del pago de agencias en derecho, en consideración a que la sentencia proferida en primera instancia, fue adversa a la entidad, razón por la cual, esta Agencia Judicial deberá hacer un análisis frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de la parte que litigó, y la cuantía del proceso, para efectos de fijar las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo.

Ahora bien, es procedente advertir que, por error en la secretaría del Despacho se omitió incorporar a la liquidación de costas y agencias en derecho el valor fijado por el Tribunal Superior de Medellín, en providencia que resolver recurso frente al auto que decretó pruebas, y que a su vez condeno en costa a la parte demandada por un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2012, oscilaba en \$566.700, tal como obra a folio 480, razón por la cual dicho valor se incorporará a la presente liquidación.

En glosa de lo anterior, el despacho repondrá la decisión adoptada el 3 de diciembre de 2021, y las agencias en derecho para la primera instancia se fijarán por valor de **\$1'416.177**, que corresponde al **15% de la condena** impuesta por la suma de \$9'441.183 por concepto de retroactivo pensional, quedando la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	
• Condena por recurso contra auto	\$566.700,00
• Condena sentencia	\$1'416.177,00
- Segunda Instancia	\$1'817.052,00
- Recurso de Casación	\$0,00
GASTOS PROCESALES	\$0,00
TOTAL	\$3'799.929,00

TOTAL: Son tres millones setecientos noventa y nueve mil novecientos veintinueve pesos.


LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reposición antes descrita solo acoge parcialmente lo solicitado por el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y que el recurso de apelación fue interpuesto subsidiariamente, lo procedente será conceder el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5° del artículo 366 del CGP.**

ii) Solicitud de copias auténticas de algunas piezas procesales por el togado de la parte actora.

Mediante memorial allegado mediante correo electrónico institucional, la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de las siguientes piezas procesales:

- Poder
- Auto admisorio de la demanda
- Sentencia de primera instancia
- Sentencia de segunda instancia
- Sentencia de casación

Lo anterior, con la respectiva constancia de ejecutoria, con el fin de presentar a la entidad para el respectivo cumplimiento.

La parte no solicita copia auténtica del auto que liquida y aprueba las costas, por encontrarse la parte demandada en oposición.

Frente a lo anterior, esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta que las sentencias antes citadas, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y que en nada infiere para su cumplimiento la liquidación de costas que se encuentra en debate, se ordenará la expedición de las copias auténticas de conformidad con la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada el 3 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho de la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$1'416.177)**.

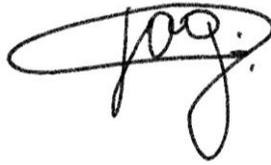
SEGUNDO: ADICIONAR, a la liquidación de costas, las fijadas por el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 16 de noviembre de 2012, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700)**.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

CUARTO: ORDENA la expedición de copias auténticas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la expedición de las copias auténticas, y entregadas las mismas; remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
N° 028 fijados en la secretaría del despacho, hoy
09 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e67d47dcc3671c5b8f7fcc70c24c47a88a0998d2594dec08db6d47c7a0b28bb**

Documento generado en 08/05/2022 10:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>